

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 26 de abril de 2017

Núm. Ext. 166

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES
ASPIRANTES REGISTRADAS PARA CONFORMAR EL CONSEJO SOCIAL
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES.

folio 585

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PRO-
TECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

folio 525

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO III**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES

Aspirantes registradas para conformar el Consejo Social del Instituto Veracruzano de las Mujeres

El día 22 de marzo del año 2017, se publicó en la *Gaceta Oficial* del estado, la Convocatoria para conformar el Consejo Social del Instituto Veracruzano de las Mujeres; en donde se invitaba a las Organizaciones Sociales, Políticas, Sindicales, Asociaciones Civiles, Instituciones Académicas, No Gubernamentales, Campesinas e Indígenas, entre otras.

Es por lo anterior que el día 26 de abril del presente año, se realizó la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno, en la Sala de Exsecretarios de Palacio de Gobierno en esta ciudad de Xalapa, Ver.; en donde dentro del punto V del orden del día, se mostraron a las y los integrantes de dicha Junta los sobres cerrados de las Aspirantes a integrar el Consejo citado; quedando el listado de la siguiente manera:

NO.	ASPIRANTE	ASOCIACIÓN/ ORGANIZACIÓN
1	Marly Flores de Gutiérrez de Velasco	Juntos por un Mismo Fin A.C.
2	María del Carmen Bautista Luna	Red Mexicana de Mujeres con Corazón A.C.
3	María Elena Tejeda Hernández	Red Mexicana de Mujeres con Corazón A.C.
4	Mercedes Mendoza Ramírez	Vida y Familia A.C.
5	Topacio Paulina Chávez Martínez	Vida y Familia A.C.
6	Marisol López García	Sé Mujer A.C.
7	Gabriela López Flores	Sé Mujer A.C.
8	Alejandra Yáñez Rubio	Sé Mujer A.C.
9	Laura Melissa Valle Ramírez	Formación Integral para la Familia A.C.
10	Amaya Remetería Del Puerto	Formación Integral para la Familia A.C.
11	Cindy Rodríguez Leyva	Allume Cam A.C.
12	Xóchitl Meseguer Lemus	Organización para el Desarrollo Social y la Educación para todos, Odisea A.C.
13	Lizette Macías García	Fundación Bondalegre A.C.
14	Cristina Pérez Silva	Sumando Aliados A.C.
15	María Del Carmen Mendoza Mendoza	Centro de Estrategias, Capacitación y Desarrollo Empresarial A.C.
16	Mónica Ponce Zamudio	Mujer Corazón de Jade A.C.

17	María Elena Reyes Ortiz	Confederación de Trabajadores de México Comité Estatal
18	Mónica Robles Barajas	Integra A.C.
19	Adriana Ortiz Andrade	Unión Intercultural para el Desarrollo A.C.
20	María Luisa Mendiola Acosta	Coalición de Organizaciones Civiles de Minatitlán A.C.
21	Miryam Lagunes Marín	Trueque A.C Xalapa, Ver.
22	Alejandra Díaz Muñoz Velasco	Formación Integral Veracruzana A.C.
23	Begoña Remetería Sempé	Formación Integral Veracruzana A.C.
24	Laura Rodríguez Castellanos	Sumando Aliados A.C.
25	Rosa Isela García Oropeza	Edificando el Futuro De México A.C.
26	Brenda Teresa Hernández Caballero	Creación Empresarial A.C.
27	Verónica Danell Monter	Fundación México en Positivo A.C.
28	Austrobertha Santamaría Rivera	Partido Acción Nacional
29	María Del Carmen Centeno Jiménez	Partido Acción Nacional
30	Patricia Cánovas Vázquez	Partido Acción Nacional
31	Rosa María Guzmán Sol	Partido Acción Nacional
32	Verónica Álvarez Hernández	Partido Acción Nacional
33	Norma Guillén Martínez	Partido Acción Nacional
34	Teresa Leal Rojas	Partido Acción Nacional
35	Yesenia Cruz Ortiz	Partido Acción Nacional
36	Deysi Morales de los Santos	Partido Acción Nacional
37	Huguette Carbonell Matus	Generando Competitividad en las Mipymes A.C.
38	Carmen Islas Galarza	Humanismo y Trascendencia A.C.
39	Berenice Uscanga Manzanilla	Humanismo y Trascendencia A.C.
40	Juana María Toris Javier	Movimiento Popular Independiente
41	Arely Hernández Alvarado	Renovación Veracruzana Civil A.C.
42	Mayra Teresita Cortés Rodríguez	Capacitación y Desarrollo Integral de Veracruz
43	Leticia Rojas Toral	Ayudarte es mi Fuerza A.C.

44	Irma del Carmen Osorno Estrada	Integración Social A.C.
45	Cindy Coral Cabrera Dorador	Cacias A.C.
46	Kazteny de la Vega Vázquez	Confederación Patronal de la República Mexicana, Poza Rica
47	María Aurora Malagón Serena	Unidos por la Paz y la Igualdad A.C.
48	Mayra Rojas Martínez	Hagámoslo Juntos A.C.
49	Sonia Argelia Beltrán	Sindicato de Filarmónicos Similares y Anexos del Estado de Veracruz
50	Victoria Margarita López Serrano	Sindicato Estatal de Trabajadores al Servicio de la Universidad Veracruzana
51	María Del Carmen Palmeros Palmeros	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Láctea, Alimenticia, Similares y Conexos de la R.M. Secc. 13
52	Ana Cristina Lagunes Jáuregui	Frente Ciudadano Ixhuacanense
53	Ana Luisa Zamora Ramos	Frente Ciudadano Ixhuacanense
54	Claudia Ivon Rosas Méndez	Sindicato de Estibadores, Cargaduría de Vehículos en General, Cosas Comerciales y Conexos de la Región de Xalapa y Municipios de Emiliano Zapata y Banderilla, Ver.
55	Lorena Leticia Bando Olvera	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música de la República Mexicana
56	Íngrid Rubí Aguirre	Sindicato Independiente de Aluminieras, Similares y Conexos de los Municipios de Veracruz y Boca del Río
57	María De Los Ángeles Mendoza Mendoza	Sindicato Independiente de Trabajadores al servicio Empresarial y Compañías, de Igual Forma la Postula la Asociación de Mujeres Agricultoras de la Zona de Actopan
58	Edith Aguilar Ávila	Sindicato de Trabajadores Agricultoras, Artesanos y Artistas y Floricultores del Estado de Veracruz
59	Narda Flores Carmona	Club Infantil Rosino A.C.
60	Geasul Galindo Constantino	Unión de Comerciantes Fijos y Semifijos de los Municipios de la Zona Norte del Estado
61	Rosa Elena Guillen Fernández	Yaiza Rayo de Luz A.C.
62	Nora Jessica Lagunes Jáuregui	Acción y Juventud A.C.
63	Rosalba Morales Espinoza	Unión Independiente de Trabajadores Estilistas de Veracruz

64	Lucero Jazmín Palmeros Barradas	Sindicato Independiente de Mujeres Transportistas De Veracruz- Coscomatepec
65	Diana Milena Colmenares Galindo	México Renace por las Mujeres A.C.
66	María De La Luz Domínguez Romeo	Sindicato Independiente de Trabajadores de Panaderías de Naranjos, Chinampa, Tamalin y Tancoco, Ver
67	Dalila Mar Guzmán	Sindicato Independiente de Trabajadores, Comerciantes de Puestos Fijos y Semifijos del Estado de Veracruz
68	Norma Leticia López Vicencio	Sindicato Independiente de Vendedoras de artículos en General del Municipio de Tuxpan, Ver.
69	Diana Esmeralda Barradas Morales	Tallad S.C.
70	Elodia Ortiz Salazar	Sindicato Independiente de Cargadores y Estibadores Naranjos y Chinampa
71	Ruth Domínguez Romero	Sindicato Independiente de Mujeres Transportistas de Veracruz
72	Marisol Galicia Contreras	Sindicato Independiente de Trabajadoras Estilistas de Naranjos Veracruz
73	Dennis Lorena Colmenares Galindo	Tallad S. C.
74	Adriana Saldaña Contreras	Sindicato Independiente de Mujeres Transportistas de Veracruz

Nota: Las siguientes aspirantes metieron solicitud en calidad de prórroga:

Edith Aguilar Ávila

Geasul Galindo Constantino

Nora Jessica Lagunes Jáuregui

Rosalba Morales Espinoza

Diana Milena Colmenares Galindo

Dalila Mar Guzmán

Norma Leticia López Vicencio

Diana Esmeralda Barradas Morales

Ruth Domínguez Romero

La Encargada de Despacho del Instituto Veracruzano de las Mujeres, Maestra Sara Gabriela Palacios Hernández.—
Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

ANTECEDENTES

ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las trece horas del día 02 de febrero de dos mil diecisiete, se reunieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz: Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su calidad de Magistrado Presidente; Maestro Javier Hernández Hernández y Doctor José Oliveros Ruiz; contando con la presencia de la Licenciada Juliana Vázquez Morales, en su calidad de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de celebrar sesión plenaria privada, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 405, 413, fracciones IX y XI, 414, fracciones I y II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 20 y 42, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Acto seguido el Magistrado Presidente, Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, solicita a la Secretaria General de Acuerdos pase lista de asistencia, contestando de presentes los Señores Magistrados: Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar, Maestro Javier Hernández Hernández y Doctor José Oliveros Ruiz. A continuación, la Secretaria General de Acuerdos informa a los Magistrados de este órgano colegiado que existe quórum legal para sesionar, en virtud de que se encuentran presentes los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Enseguida, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado declara abierta la reunión e instruyen a la Secretaria General de Acuerdos, que dé lectura al orden del día, mismo que es del tenor siguiente:

ÚNICO.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO VERACRUZ.

Acto seguido, se somete a votación el Orden del día, teniendo como resultado su aprobación por unanimidad de votos.

1. **Reforma constitucional en materia de transparencia.** El Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 7 de febrero de 2014 en el *Diario Oficial* de la Federación, amplía el catálogo de sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos, y modifica la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales.
2. **Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 4 de mayo de 2015, se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con vigencia a partir del 5 de mayo de 2015.

De acuerdo con el artículo 1º, párrafo segundo, de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

3. **Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 17 de junio de 2015, se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el acuerdo por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a los sujetos obligados de dicha ley, así como a las personas, respecto del alcance y aplicación de dicha ley.
4. **Reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El 27 de abril de 2016, se publicó en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la reforma al artículo 67, fracción IV, de la Constitución del Estado de Veracruz, armonizando con ello el marco constitucional local en materia de transparencia, de conformidad con la reforma constitucional federal del 7 de febrero de 2014 y de la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 4 de mayo de 2015.

5. **Expedición del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El 15 de junio de 2016, fue publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz. En dicho Reglamento, se prevén las bases generales sobre la forma en la que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz debe dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
6. **Expedición de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El día 29 de septiembre de 2016, fue publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, de conformidad con el transitorio cuarto del Decreto de fecha 27 de abril de 2016; norma que establece en su artículo 9, fracción VII, a los organismos autónomos del Estado como sujetos obligados por dicha Ley.
7. **Expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** El día 26 de enero de 2017, se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con vigencia a partir del 27 de enero de 2017.

De acuerdo con el artículo 1º, párrafo segundo, de la referida Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

CONSIDERANDOS

- I. Que el día 10 de diciembre de 2015, la H. Cámara de Senadores de la República tuvo a bien nombrar a los señores magistrados que conforman la nueva integración en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, quedando formalmente instalado el órgano jurisdiccional el día 14 de diciembre de 2015, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y artículos transitorios octavo y décimo séptimo del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- II. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 405 del Código Electoral estatal; 5 y 6 de su Reglamento Interior, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tiene a su cargo la resolución de las controversias que se suscitan con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.
- III. Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 405 del Código Electoral de Veracruz, el Tribunal Electoral del Estado debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; y goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establece la ley. Asimismo, el artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dispone como principio rector el de máxima publicidad.
- IV. Que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerarán que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.
- V. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, establecen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información.
- VI. Que el artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

- VII. Que el artículo 7, de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en la Ley de la materia; y para la aplicación e interpretación de la referida Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.
- VIII. Que en armonía con lo anterior, el artículo 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la misma, en la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.
- IX. Que el artículo 413, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Veracruz, dispone que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz tiene la atribución de expedir los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento. En consonancia con lo anterior, el artículo 19, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dispone que el Pleno del Tribunal tiene como atribución aprobar los ordenamientos normativos internos necesarios para regular el funcionamiento del Tribunal. Con base en lo anterior, y derivado del nuevo marco jurídico que regula la materia de transparencia y el derecho humano de acceso a la información, se hace necesario expedir normas institucionales con la finalidad de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz pueda garantizar estos derechos.

En atención a las Consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 405, 413, fracción XI, y 414, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5, 20 y 42, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emite el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

Único. Se aprueba el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO ÚNICO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general para el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información pública y de protección de sus datos personales en posesión del Tribunal Electoral, así como para la debida gestión documental.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 6 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado de Veracruz, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Acta:** Relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones en las sesiones de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz;
- II. **Archivo de concentración:** Áreas responsables de la administración de documentos, cuya consulta es esporádica por parte de las áreas del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. Los documentos que forman este archivo permanecen en él hasta su destino final;
- III. **Archivo de trámite:** Área responsable, dentro de cada uno de los órganos y áreas del Tribunal, de la administración de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de dichas áreas;
- IV. **Archivo histórico:** Área del archivo responsable de organizar, conservar, administrar, describir y divulgar la memoria documental del Tribunal;
- V. **Archivo Institucional:** El del Tribunal Electoral de Veracruz.
- VI. **Archivo judicial:** Área del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz encargada del registro, control, resguardo y conservación de los expedientes resueltos por el propio Tribunal;
- VII. **Áreas:** Aquellas unidades administrativas del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, señaladas en su Reglamento Interior u otras disposiciones administrativas de

- carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo;
- VIII. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;
- IX. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- X. **Bloqueo:** La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para el cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;
- XI. **Clasificación:** El proceso por el que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;
- XII. **Comité:** El Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz;
- XIII. **Consulta directa (in situ):** Modalidad que tiene toda persona para acceder a información en las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, habilitadas para tal efecto;
- XIV. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- XV. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensible los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XVI. **Declaración de inexistencia:** Acto por el que un órgano o área del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;
- XVII. **Derechos ARCO:** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XVIII. **Días:** Días inhábiles;
- XIX. **Enlace de Transparencia:** Servidora o servidor público designado por las o los titulares de los órganos o áreas del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, encargado de atender en representación de su área de adscripción, las actividades relacionadas con el tema de la publicación de las obligaciones de transparencia, así como de atender el trámite de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales que correspondan, por información que posee, genere o resguarde su área de adscripción;
- XX. **Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las y los usuarios;
- XXI. **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXII. **Información Reservada:** La información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal;
- XXIII. **IVAI:** Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXIV. **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXV. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXVI. **Ley para la Tutela de Datos Personales:** Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXVII. **Lineamientos:** Instrumentos normativos emitidos por el INAI, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o el IVAI;
- XXVIII. **Medidas de seguridad:**
- XXIX. **Minuta:** Relación escrita que establece las partes esenciales de una reunión o junta;
- XXX. **Módulo de Información:** Espacio físico destinado para atender u orientar a las y los particulares en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- XXXI. **Notoria incompetencia:** Aquella que determina la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turno a las áreas;
- XXXII. **Portal de transparencia:** Plataforma informativa de acceso libre que permite a cualquier usuaria y usuario disponer de la información pública, relativa a las obligaciones de transparencia del Tribunal;
- XXXIII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hacen referencia los artículos 49 de la Ley General de Transparencia y 136 de la Ley de Transparencia;
- XXXIV. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXV. **Prueba de daño:** Justificación fundada y motivada que deben realizar los órganos y áreas del Tribunal, tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

XXXVI. **Prueba de interés público:** Justificación fundada y motivada realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación tendiente a acreditar que el beneficio de dar a conocer la información confidencial solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;

XXXVII. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz;

XXXVIII. **Reglamento de Transparencia:** Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz;

XXXIX. **Sistema de datos personales:** Todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;

XL. **Supresión:** La baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte de la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;

XLI. **Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;

XLII. **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionados con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales;

XLIII. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; y

XLIV. **Unidad de Transparencia:** La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 3. En la aplicación del Reglamento de Transparencia, los órganos y áreas del Tribunal deberán garantizar la transparencia, el acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Artículo 4. En la aplicación e interpretación de este Regla-

mento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Para el caso de interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

TÍTULO SEGUNDO

De la transparencia

CAPÍTULO I

De las obligaciones de transparencia

Artículo 5. La información a disposición del público que debe difundir el Tribunal y mantener actualizada, a través de su Portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que medie petición de parte, es la señalada en los artículos 70 de la Ley General de Transparencia; 12, 13 y 15 de la Ley de Transparencia, en las fracciones que conforme a las facultades, atribuciones, funciones y objeto social correspondan al Tribunal.

Artículo 6. Los aspectos generales que se deberán observar en la difusión de las obligaciones de transparencia, son los siguientes:

- I. La información a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento de Transparencia deberá publicarse de manera que se facilite su uso y comprensión y se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Dicha información estará disponible, a través de Portal de Transparencia del Tribunal y se replicará en la Plataforma Nacional;
- II. El Comité de Transparencia, mediante acuerdo, deberá determinar las competencias de las áreas responsables para la publicación de las obligaciones de transparencia;
- III. Las personas titulares de los órganos y áreas del Tribunal deberán nombrar a sus Enlaces de Transparencia propietaria/o y suplente; y
- IV. La designación señalada en el numeral anterior deberá ser notificada a la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia.

Artículo 7. A efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5 del presente Reglamento se encuentre debidamente publicada y actualizada, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. La o el Titular de la Unidad de Transparencia deberá verificar la información que las o los correspondientes Enlaces de Transparencia, deberán generar y recopilar en sus

respectivos ámbitos de competencia le hagan llegar en cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 del presente Reglamento, para ser publicada en el portal de internet del Tribunal, así como en la Plataforma Nacional;

- II. La información deberá contar con los atributos de veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, señalados en la Ley General de Transparencia;
- III. Las y los Titulares de las áreas, a través de sus enlaces de transparencia, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de transparencia y verificarán que no contenga información temporalmente reservada o confidencial. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes la fecha en que se haya generado o modificado la información, salvo que por cuestiones técnicas, resulte imposible dicha actualización; en tal caso, se publicará una leyenda informativa. La información deberá permanecer en el portal de transparencia durante un plazo mínimo de dos años.
- V. La o el Titular de la Unidad de Transparencia deberá verificar permanentemente que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; en su caso, se notificará las observaciones que deberán ser subsanadas por las o los respectivos Enlaces de Transparencia.
- VI. La información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en las leyes en materia de transparencia, en los Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso;
- VII. La información que se adjunte en la Plataforma Nacional, enviada por las o los respectivos Enlaces de Transparencia a la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia, deberá estar contenida en los formatos establecidos en los Lineamientos emitidos por el INAI;
- VIII. La información que ya no esté disponible en el portal de transparencia del Tribunal por cumplir su período de vigencia, deberá resguardarse por la Unidad de Transparencia en archivo electrónico; y
- IX. El portal de internet del Tribunal, el portal de transparencia y los micrositos administrados por las áreas y los sistemas de información publicados en internet contarán con una Declarativa de Privacidad con la finalidad de que las y los usuarios conozcan las medidas implementadas por el Tribunal para la protección de datos personales en este medio.

Artículo 8. El IVAI es la autoridad responsable de vigilar que las obligaciones de transparencia a cargo del Tribunal se encuentren cumplidas, de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia.

La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en térmi-

nos de lo previsto en los artículos 70, de la Ley General de Transparencia, y 15 de la Ley de Transparencia, en las fracciones que conforme a las facultades, atribuciones, funciones y objeto social correspondan al Tribunal.

El resultado de la verificación se dará a conocer por el IVAI mediante un dictamen de cumplimiento o, en su caso, de incumplimiento.

El desahogo del procedimiento para atender la verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia al interior del Tribunal será el siguiente:

Una vez que el IVAI notifique al Tribunal el dictamen de incumplimiento de obligaciones de transparencia, a que se refiere el artículo 88 de la Ley General de Transparencia y 32 de la Ley de Transparencia, sin menoscabo de lo señalado por dicho ordenamiento, se desahogará en las etapas siguientes:

- I. A más tardar al día hábil siguiente de que el Tribunal sea notificado de un dictamen de incumplimiento, derivado de una inconsistencia detectada durante la verificación aleatoria o muestral y periódica que realice el IVAI, la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia solicitará a la persona Titular del área correspondiente que proceda a subsanar la inconsistencia detectada, dentro del lapso de cinco días hábiles; hecho lo anterior, la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia deberá notificarlo al IVAI en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la notificación de la persona Titular del área respectiva;
- II. La Unidad de Transparencia deberá rendir al IVAI los informes complementarios que requiera. Para tal efecto, las o los Titulares de las áreas deberán enviar a la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia la información que requiera;
- III. Si el IVAI considera que existe un incumplimiento del dictamen parcial o total, lo hará del conocimiento de la o el superior jerárquico de la persona Titular del área, por conducto de la Unidad de Transparencia, con el propósito de que se dé cumplimiento en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en cuyo caso se le requerirá la o el Titular del área que proceda a subsanar la inconsistencia en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles y entregar el informe a la o el Titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez en un plazo no mayor de dos días hábiles le notifique al IVAI el cumplimiento de la misma a efecto de que se emita un acuerdo de cumplimiento, en su caso;
- IV. Si el incumplimiento persiste, se estará a lo dispuesto por el artículo 88, último párrafo de la Ley General de Transparencia y artículo 32 de la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable; y
- V. La Unidad de Transparencia deberá informar al Comité de Transparencia de los procedimientos de verificación realizados por el IVAI, así como del resultado de los mismos.

Artículo 9. La denuncia por incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia, deberá presentarse de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 91 y 92 de la Ley General de Transparencia; 33, 35 y 36 de la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Una vez que el IVAI notifique la existencia y radicación de una denuncia ante probables irregularidades en la publicación de obligaciones de transparencia, y sin menoscabo de lo señalado en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia, el procedimiento se desahogará en las etapas siguientes:

- I. A más tardar al día hábil siguiente de que el Tribunal sea notificado de una denuncia, la Unidad de Transparencia requerirá a la o el Titular del área correspondiente de publicar la información objeto de la denuncia, a fin de que en el lapso de un día hábil rinda un informe con la justificación respecto a los hechos o motivos objeto de la misma;
- II. Una vez recibido el informe por parte de la o el Titular del área correspondiente, la Unidad de Transparencia lo remitirá al IVAI, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de que se recibió la notificación respectiva;
- III. Si el IVAI considera que se requieren informes complementarios, a más tardar al día siguiente hábil de que el Tribunal sea notificado la Unidad de Transparencia requerirá a la o el Titular del área para que en el lapso de un día rinda el informe correspondiente, para que la Unidad de Transparencia los remita al IVAI en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles desde que éstos fueron requeridos al Tribunal;
- IV. Si el incumplimiento persiste se estará a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Transparencia, 43 de la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable; y
- V. La Unidad de Transparencia deberá informar al Comité de Transparencia de los procedimientos de denuncia desahogados por el Tribunal, así como de las resoluciones recaídas a los mismos.

CAPÍTULO II

De la cultura de la Transparencia

Artículo 10. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia proactiva, deberán permitir la generación de conocimiento útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de las autoridades y de las y los ciudadanos; además deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades y sectores de la sociedad determinada o determinable.

Para determinar la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que se llevan a cabo en el Tribunal, se tendrán en consideración los siguientes criterios:

- I. La información que las áreas determinen que resulta de interés público, en términos del artículo 70, fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia y 15, fracción LIV, de la Ley de Transparencia, se difundirá en el portal de transparencia del Tribunal, conforme a los Lineamientos para la publicación del portal de internet del Tribunal que apruebe el Comité de Transparencia, las Políticas de Transparencia Proactiva y en la Plataforma Nacional;
- II. Para determinar qué información resulta de interés público se tomarán en cuenta las solicitudes de acceso a la información más frecuentes, las encuestas de satisfacción del portal de internet del Tribunal, las recomendaciones que haga el Comité de Transparencia, así como las sugerencias de quienes integran el Pleno del Tribunal. En todo caso el Tribunal deberá publicar el catálogo de sujetos sancionados, como información de interés público.
- III. Los órganos y áreas del Tribunal elaborarán anualmente un catálogo de información de interés público que será sometido a la aprobación del Comité de Transparencia; y
- IV. Los órganos y áreas del Tribunal, bajo la supervisión de la Unidad de Transparencia, serán los encargados de garantizar que la información publicada en el portal de internet del Tribunal sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 11. Para la difusión de la información de interés público, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las y los titulares de las áreas, a través de sus Enlaces de Transparencia, serán quienes estarán encargados de generar, recopilar y gestionar la publicación de la información que deba estar disponible en el portal de transparencia, en los términos de los Lineamientos para la publicación en el portal de internet del Tribunal y de las Políticas de Transparencia Proactiva, que apruebe el Comité de Transparencia; asimismo se auxiliarán de la Unidad de Transparencia, para la verificación de la información que deba publicarse, de igual manera se auxiliarán de la o el Titular de la Unidad de Sistemas de Informática Judicial, quien será la persona encargada de subir la información, una vez que sea verificada por la Unidad de Transparencia.
- II. Las personas designadas como Enlaces de Transparencia, deberán actualizar la información periódicamente para que se incorpore al portal de transparencia y verificarán que no contenga información temporalmente reservada o confidencial. Dicha actualización se hará a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado la información, salvo que por cuestiones técnicas resulte imposible dicha actualización; en tal caso, se publicará una leyenda informativa. La información deberá permanecer en el portal de transparencia durante un plazo de dos años o, en su caso, el tiempo que considere necesario el área, previa aprobación del Comité de Transparencia;

- III. La información que ya no esté disponible en el portal de transparencia del Tribunal por cumplir su período de vigencia, deberá resguardarse por la Unidad de Transparencia en archivo electrónico; y
- IV. El portal de internet del Tribunal, el portal de transparencia y los micrositos administrados por las áreas y los sistemas de información publicados en internet contarán con una Declarativa de Privacidad con la finalidad de que las y los usuarios conozcan las medidas implementadas por el Tribunal para la protección de datos personales en este medio.

Artículo 12. Las consultas, opiniones y sugerencias que se reciban a través de encuestas de satisfacción de personas usuarias de los portales de internet del Tribunal, serán atendidas conforme al procedimiento siguiente:

- I. El escrito que se promueva por la vía mencionada en el párrafo anterior no es equiparable a una solicitud de acceso a información; sin embargo el Tribunal a través de la Unidad de Transparencia responderá el comunicado siempre que la persona señale un correo electrónico para recibir una respuesta;
- II. La Unidad de Transparencia en un plazo de dos días hábiles identificará y catalogará todos los comunicados y determinará si se trata de sugerencias, consultas u orientaciones;
- III. Si los detalles proporcionados por la persona no bastan para dar una orientación o respuesta, la Unidad de Transparencia podrá requerirle, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la categorización, para que indique otros elementos que permitan generar una respuesta, siempre y cuando cuente con un correo electrónico para comunicarse;
- IV. Cuando lo referido por el particular en su comunicado no sea competencia del Tribunal, deberá hacerlo de su conocimiento en un plazo de tres días hábiles siguientes a la categorización y orientarle el lugar donde pudiera tener una respuesta favorable;
- V. La Unidad de Transparencia atenderá las encuestas de su competencia en el plazo de tres días hábiles posteriores a la categorización. Las encuestas serán respondidas siempre que se tenga un correo electrónico de contacto con la persona, la respuesta será integrada con la información publicada en los portales de internet del Tribunal; y
- VI. Las sugerencias podrán ser notificadas al área responsable competente, a través de sus Enlaces de Transparencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la categorización. En caso de ser necesario, los órganos y áreas competentes, a través de sus Enlaces, brindarán una respuesta especializada dentro de los tres días hábiles siguientes de haberla recibido, haciéndola llegar a la Unidad de Transparencia quien deberá notificar a la persona dentro de los dos días

hábiles siguientes. De no ser necesario generar una respuesta, podrán ser consideradas en el desarrollo de sus funciones, de ser el caso.

CAPÍTULO III

De los criterios aplicables para la clasificación y desclasificación de la Información

Artículo 13. Toda la información en poder del Tribunal será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente capítulo.

Las y los titulares de las áreas serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso.

La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, atendiendo lo establecido por la Ley General de Transparencia, Ley de Transparencia, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. Al concluir el período de reserva la información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información; o
- IV. El Comité de Transparencia revoque la clasificación efectuada por el órgano o área del Tribunal.

La información clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

Excepcionalmente, los órganos y áreas del Tribunal, con la aprobación del Comité de Transparencia podrán ampliar el período de reserva, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el período de reserva.

Artículo 14. Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 68 de la Ley de Transparencia, podrá clasificarse como reservada, de acuerdo a las atribuciones del Tribunal, la siguiente:

- I. El contenido de los asuntos discutidos en las actas de las reuniones privadas, en tanto no hayan sido aprobados por el Pleno del Tribunal;
- II. El contenido de los expedientes, conformado con motivo la promoción de los medios de impugnación ante Tribunal, en tanto no se haya dictado la resolución definitiva;
- III. Aquella que afecte el debido proceso judicial;
- IV. La que vulnere la conducción de expedientes judiciales, o de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio;
- V. La información relativa a los procedimientos para fincar responsabilidad a las y los servidores públicos, en tanto no se haya dictado resolución conducente;
- VI. La que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo; y
- VII. Aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría.

Las causales de reserva previstas en el las fracciones anteriores, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En la aplicación de la prueba de daño, el Tribunal deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 15. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las o los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial:

- I. La que contiene datos personales;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten las personas al Tribunal siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

No podrá invocarse la confidencialidad cuando el Tribunal se constituya como fideicomitente, fideicomisario o fiduciario en fideicomisos que involucren recursos públicos.

El Tribunal no podrá invocar secreto bancario respecto de los recursos públicos que se involucren en operaciones de esa naturaleza.

El Tribunal como contribuyente no podrá invocar secreto fiscal respecto de los recursos públicos.

El Tribunal deberá contar con el consentimiento de las y los titulares de los datos personales para permitir el acceso a los mismos, excepto en los supuestos establecidos en el artículo 16 del Reglamento de Transparencia.

Artículo 16. Para permitir el acceso a información confidencial, no se requerirá el consentimiento de su titular cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional, estatal y salubridad general o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el IVAI en términos de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia, realizará la prueba de interés público.

Artículo 17. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el área competente, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información o publicarla en internet, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, atendiendo a los Lineamientos respectivos.

En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de los órganos y áreas del Tribunal deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.

Las versiones públicas deberán elaborarse por los órganos y áreas del Tribunal que posean la información. En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

La información que corresponda a obligaciones de transparencia, no podrá omitirse en las versiones públicas.

Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o se afecte.

Artículo 18. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos y áreas del Tribunal, no estará a disposición de terceros.

Será responsabilidad de las y los servidores públicos del Tribunal, el buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable. En ese sentido, al momento de su contratación y/o en el contrato de prestación de servicios profesionales, se establecerá el deber de la confidencialidad de la información.

Las personas titulares de las áreas del Tribunal deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legalmente le permita manejar adecuadamente la información clasificada.

Las autoridades competentes tendrán acceso a la información clasificada en poder del Tribunal, siempre y cuando ésta se utilice para el ejercicio de sus facultades y le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Los órganos y áreas del Tribunal elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y remitirse a la Unidad de Transparencia dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para publicarse en formatos abiertos al día hábil siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

TÍTULO TERCERO

Del acceso a la información

CAPÍTULO I

De los Órganos de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 20. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estará adscrita a la Presidencia del Tribunal y, además de las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 81 del Reglamento Interior, tendrá las siguientes:

- I. Fungir como la Unidad de Transparencia a que se refiere el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y 132 de la Ley de Transparencia;
- II. Recabar y difundir las obligaciones de transparencia que establece la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable;
- III. Atención de la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;
- IV. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, orientarlas sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;
- VI. Efectuar las notificaciones a las y los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad de la información al interior del Tribunal;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente, la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia, de Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Presentar un informe trimestral del desempeño al Comité de Transparencia, basado en la información que con esa periodicidad se remita al IVAI, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

- XIV. Elaborar y proponer al Comité de Transparencia, así como ejecutar los planes y programas para la capacitación de las y los funcionarios en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental;
- XV. Coordinar las labores de Archivos, para la correcta administración y conservación de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Tribunal;
- XVI. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo y difusión de información dentro del Tribunal;
- XVII. Elaborar el informe anual de transparencia a partir de los insumos que proporcionen los órganos y áreas del Tribunal;
- XVIII. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule el IVAI;
- XIX. Remitir el recurso de revisión al IVAI, con los insumos que obren en sus archivos;
- XX. Requerir trimestralmente a los órganos y áreas del Tribunal, a través de sus Enlaces, los informes de los recursos humanos y materiales que han empleado para la atención de las solicitudes de acceso a información y de datos personales, basado en la información que con esa periodicidad solicite el IVAI, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- XXI. Recibir semestralmente de los órganos y áreas, el índice de expedientes reservados, para someterlo a consideración del Comité de Transparencia;
- XXII. Coordinar al interior del Tribunal la publicación de las obligaciones de transparencia y aquella que se divulga en los portales de internet del Tribunal;
- XXIII. Verificar al interior del Tribunal que la información relativa a las obligaciones de transparencia esté completa y actualizada en términos de la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y este Reglamento;
- XXIV. Fungir como coordinadora en el acceso a la Plataforma Nacional para su operación en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Tribunal;
- XXV. Coordinar al interior del Tribunal las acciones para atender los requerimientos que realice el IVAI ante un probable incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia;
- XXVI. Dar respuesta a los requerimientos que realice el IVAI relacionados con obligaciones de transparencia;
- XXVII. Dirigir las acciones para actualizar el catálogo de información de interés público;
- XXVIII. Coordinar la atención de consultas, opiniones y sugerencias que se reciban a través de encuestas de satisfacción de personas usuarios en los portales de internet del Tribunal;
- XXIX. Supervisar las publicaciones en los portales web del Tribunal;
- XXX. Elaborar estadísticas de los accesos a los contenidos publicados en los portales de internet del Tribunal; y
- XXXI. Las demás que le confiera la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia, las leyes federales en la materia, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- Artículo 21.** El Comité de Transparencia estará integrado por:
- I. La persona titular de la Dirección Jurídica del Tribunal, quien lo presidirá;
 - II. La persona titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien fungirá como Secretaría o Secretario y únicamente tendrá derecho de voz;
 - III. La persona titular de la Unidad de Sistemas de Informática Judicial del Tribunal, quien fungirá como vocal; y
 - IV. La persona titular de la Contraloría General del Tribunal, quien fungirá como vocal;
- Salvo el caso de la Secretaria o Secretario, las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto y tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría.
- En las sesiones del Comité se observará lo siguiente:
- I. Con el objeto de que los actos y resoluciones del Comité estén debidamente fundados y motivados, asistirá una o un representante de los diferentes órganos o áreas del Tribunal, cuando se trate de algún asunto relacionado con información de su competencia; y
 - II. Cada integrante del Comité podrá designar, bajo su más estricta responsabilidad, a una o un servidor público para que lo sustituya en sus funciones.
- Artículo 22.** Las funciones del Comité de Transparencia, además de las establecidas en el artículo 78 del Reglamento Interior, serán las siguientes:
- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las y los titulares de los órganos y áreas del Tribunal;
 - III. Ordenar, en su caso, a los órganos y áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
 - IV. Recabar y enviar al IVAI, de conformidad con el respectivo informe que le presente la Unidad de Transparencia, un informe anual de actividades;

- V. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y 56 de la Ley de Transparencia;
- VI. Aprobar y rendir al Pleno del Tribunal un informe anual de actividades, con base en el informe que presente la Unidad de Transparencia, conforme a los informes trimestrales que ésta le rinda, basado en los requerimientos del IVAI;
- VII. Aprobar los lineamientos para la publicación en el portal de internet;
- VIII. Definir la información a publicar en los portales, en función de la agenda Institucional;
- IX. Definir la estructura, secciones y contenidos que serán publicados en la página de inicio de los portales, así como su vigencia;
- X. Establecer el procedimiento para la publicación de contenidos;
- XI. Establecer las políticas de transparencia proactiva;
- XII. Evaluar permanentemente el diseño y contenido de los portales Web;
- XIII. Definir la estrategia de capacitación para las áreas que generan contenido;
- XIV. Definir nuevos servicios y mecanismos de retroalimentación con la sociedad y con las y los usuarios internos;
- XV. Fomentar una cultura de generación de contenidos basados en las mejores prácticas en publicaciones electrónicas;
- XVI. Recibir las opiniones y sugerencias sobre el funcionamiento y actualización del portal de internet del Tribunal;
- XVII. Conocer un reporte anual de las evaluaciones, incumplimientos y avances en la publicación de las obligaciones de transparencia; de accesos al portal de internet; de la evaluación de la información de interés público que presentan las áreas y del funcionamiento y actualización del portal del Tribunal, elaborado por la Unidad de Transparencia;
- XVIII. Supervisar que las áreas cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, para la generación de información de interés público y de aquella que se debe poner a disposición del público en términos del artículo 5 de este Reglamento;
- XIX. Aprobar criterios generales para el uso institucional de las redes sociales del Tribunal; y
- XX. Las demás que le confiera la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia, la Ley para la Tutela de Datos Personales, las leyes federales en la materia, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Del ejercicio del derecho de acceso a la información

Artículo 23. La información del Tribunal que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través del Portal de transparencia del Tribunal, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la

información, en términos del presente Capítulo, o bien, a través de los servicios de orientación que realiza por medio de consultas telefónicas, correo electrónico o cualquier otro medio.

Artículo 24. El procedimiento para recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información ante el Tribunal será el siguiente:

1. Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina designada para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.
2. La solicitud de acceso a la información deberá contener lo siguiente:
 - I. Nombre de la persona solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
 - II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
 - III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
 - IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización; y
 - V. La modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso la o el solicitante, señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información, de acuerdo con lo señalado en las leyes de la materia.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

3. La atención a la solicitud de acceso a la información, así como la entrega de la misma no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.
4. La Unidad de Transparencia y, las y los servidores públicos habilitados que se encuentren en el Módulo de Información deberán brindar asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones de origen étnico, edad, discapacidad o cualquier otra, les impida ejercer libremente este derecho.

5. El Tribunal deberá contar con los recursos humanos, físicos, técnicos y didácticos que se requiera para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo acceso a la información pública y a la protección de sus datos personales.
 6. Si los detalles proporcionados por la o el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Transparencia, por sí o previa petición del órgano o área del Tribunal a la que se le hubiere turnado la solicitud, podrá requerir a la o el solicitante, por una sola vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno, que indique mayores elementos o corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
 7. Este requerimiento interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.
 8. Si la o el solicitante no da respuesta dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento, la solicitud se tendrá por no presentada.
 9. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito a la persona solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.
 10. Cuando la información solicitada no sea competencia del órgano o área a la que fue turnada la solicitud, ésta deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, dentro del día hábil siguiente a que fue turnada por dicha Unidad, fundando y motivado las razones de su incompetencia.
 11. En caso de requerimientos parciales no desahogados o notoria incompetencia parcial, debe darse respuesta respecto del resto de los contenidos de información requeridos en la solicitud.
 12. Cuando sea notoria la incompetencia del Tribunal, respecto de una solicitud de información, la Unidad de Transparencia lo notificará a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud y en caso de poderlo determinar, le señalará el o los sujetos obligados competentes.
 13. Cuando la o el solicitante decida desistirse de una solicitud de acceso a la información, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico dirigido a la Unidad de Transparencia, quien la dará de baja.
 14. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del público interesado equipo de cómputo para facilitar el acceso a la información.
 15. Las personas interesadas podrán solicitar a la Unidad de Transparencia una copia impresa de la información que se encuentra en internet.
 16. La Unidad de Transparencia proporcionará apoyo a las y los usuarios que lo requieran, proveerán todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presenten, y brindarán el auxilio necesario para que se realice la consulta a la información solicitada.
 17. Los plazos de las notificaciones previstas en este Reglamento, empezarán a correr al día hábil siguiente al que se practiquen.
- Artículo 25.** Los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información serán:
1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la o el interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por diez días hábiles cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la o el solicitante, antes de su vencimiento. La notificación de la respuesta deberá precisar el costo y la modalidad de la entrega de la información. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la o el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Tribunal deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá informarse a la o el solicitante en la respuesta que recaiga a su solicitud.
 2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, las o los titulares de los órganos y áreas del Tribunal, deberán designar a las o los funcionarios que fungirán como Enlaces de Transparencia propietaria/o y suplente, respectivamente.
 3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
 - I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano o área que tenga o pueda tener la información dentro del día hábil siguientes a su fecha de recepción;

II. Si la solicitud es presentada directamente en los órganos o áreas del Tribunal, invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día hábil siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente. A partir del registro de la solicitud iniciará el plazo para su atención;

III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de los órganos y áreas del Tribunal a las que se turnó la solicitud, las o los Enlaces de Transparencia respectivos deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que las o los Enlaces de Transparencia envíen a la Unidad de Transparencia debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con el artículo 31 del presente Reglamento de Transparencia, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir;

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, la o el Enlace de Transparencia respectivo deberá remitir a la Unidad de Transparencia, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información, una justificación por escrito en la que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente. Dicha justificación deberá ser puesta a consideración del Comité de Transparencia para que resuelva si:

- a) Confirma la clasificación;
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, la o el Enlace de Transparencia correspondiente, deberá remitir a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original. Dicha justificación deberá ser puesta a consideración del Comité de Transparencia para los efectos señalados en la fracción anterior;

VI. El Comité de Transparencia podrá solicitar acceso a la información clasificada cuando sea necesario, con la finalidad de determinar la debida clasificación;

VII. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano o área, ya sea por inexistencia o

incompetencia que no sea notoria, se deberá remitir al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe escrito fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a lo siguiente:

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas;
- b) Los criterios de búsqueda utilizados; y
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité de Transparencia emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo; y

VIII. En ningún caso, las áreas podrán solicitar la ampliación del plazo a que se refiere el numeral 1 de este artículo, si la información se declara como inexistente.

Artículo 26. La solicitud de ampliación de plazo deberá formularse al Comité de Transparencia, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que le fue notificada la solicitud de información por dicha Unidad. Otorgada la ampliación, el órgano o área deberá pronunciarse respecto de la solicitud, en los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. En las resoluciones del Comité de Transparencia que determinen que los expedientes o documentos son confidenciales o reservados, o contienen partes o secciones reservadas, confidenciales o se declare su inexistencia o la incompetencia que no sea notoria del Tribunal, se deberá fundar y motivar la clasificación o la declaratoria correspondiente, e indicarle a la o el solicitante las diversas formas en las que puede interponer el recurso de revisión ante el IVAI o ante la Unidad de Transparencia.

Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser emitidas a la brevedad posible, sin más limitante que el plazo o a la ampliación a que se refiere el presente Capítulo.

La resolución completa deberá notificarse a la o el solicitante, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, por conducto de la Unidad de Transparencia, en ningún caso podrá excederse el plazo o la ampliación a éste, en términos del presente Capítulo.

Artículo 28. Cuando se determine notificar la disponibilidad de la información, se llevará a cabo lo siguiente:

- I. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la o el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, el Tribunal dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información;
- II. Si la respuesta otorga el acceso, previo pago de derechos, éste deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación. Una vez realizado el pago, comenzará a correr el término de sesenta días hábiles descrito en el numeral anterior;
- III. Transcurridos dichos plazos, sin que la o el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, el Tribunal dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, la o el solicitante deberá presentar una nueva solicitud, para tener acceso a la información originalmente solicitada;
- IV. Una vez realizado el pago de derechos, la Unidad de Transparencia deberá entregar la información requerida, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se exhibió el pago;
- V. La o el solicitante podrá proporcionar, a través de la Unidad de Transparencia, el insumo para reproducir la información, cuando sea necesario por sus características técnicas, de lo contrario deberá cubrir la cuota correspondiente por la reproducción. Si la o el solicitante aporta el insumo para reproducir la información, el órgano o área del Tribunal tendrá cinco días hábiles para entregarla, por conducto de la Unidad de Transparencia; y
- VI. Los órganos y áreas deberán reproducir la información hasta en tanto se acredita el pago correspondiente por la o el solicitante y la Unidad de Transparencia se lo solicite, en caso contrario, será devuelta al órgano o área correspondiente.

Artículo 29. El Tribunal buscará en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible y en su caso, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Cuando en la solicitud de información se indique algún formato accesible o lengua indígena en la que se requiere el acceso y para el Tribunal resulte imposible implementarlo, en la respuesta se deberán documentar las acciones llevadas a cabo para cumplir con el requerimiento, así como los motivos de tal impedimento.

Para los efectos descritos en el numeral anterior, los órganos y áreas del Tribunal deberán considerar lo previsto en los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 30. En la aplicación de los costos generados por la atención de solicitudes de información, se aplicará lo siguiente:

1. Por costos de envío y reproducción se entenderá lo previsto en la Ley General de Transparencia, la Ley de Transparencia y en el artículo 53 del Reglamento Interior y en los Lineamientos;
2. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío de la información deberán ser cubiertos por la o el solicitante, de manera previa a la entrega de la misma;
3. La consulta de la información será gratuita; y
4. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la o el solicitante. En caso de que la o el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita, en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago, de costos de reproducción y/o envío, indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción o envío.

Artículo 31. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realice la Unidad de Transparencia, en el trámite de solicitudes de acceso a información, deberán efectuarse en días hábiles atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a las o los solicitantes surtirán efectos el día hábil en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la o el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto;
- II. Por correo electrónico de ser requerido así por la o el solicitante al momento de ingresar su solicitud de acceso a información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
- III. Personalmente en el domicilio que al efecto señale la o el solicitante en su solicitud de acceso a información, o bien, en el último domicilio que la persona a quién se deba notificar haya señalado ante la Unidad de Transparencia, siempre y cuando el domicilio se encuentre en la ciudad sede del Tribunal. En caso de concurrir correo electrónico y domicilio, se preferirá la notificación electrónica, en razón de su expeditéz;

Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

- a) Cuando deba realizarse una notificación personal, la o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio,

- que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- b) Si no se encuentra a la o el solicitante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- i. La denominación de la Unidad de Transparencia;
 - ii. Datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y la referencia del mismo;
 - iii. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - iv. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación.
- c) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la o el solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en los estrados del Tribunal; y
- d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
2. A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral anterior, se atenderá lo siguiente:
- a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - i. Referencia del acto que se notifica;
 - ii. Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - iii. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - iv. Firma de la o el notificador.
 - b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.
 - c) Cuando las o los solicitantes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará en los estrados del Tribunal;
 - d) Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, de su representante o de autorizado ante la Unidad de Transparencia;
 - e) Puede hacerse la notificación personal a la o el interesado en cualquier lugar en que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que es la persona que se busca, a través de cualquier medio idóneo;
 - f) La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes aquél en que se dicten, entregando a la o el solicitante copia de la respuesta;
 - g) En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación;
 - h) Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico;
3. Por estrados, la notificación se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público durante tres días hábiles consecutivos cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte de la o el solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando sea imposible localizar a la persona a quien deba notificarse. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.
4. Las notificaciones a los órganos y áreas que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de acceso a información, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.
5. Todas las notificaciones al interior del Tribunal podrán realizarse a través de correo electrónico o por escrito a las o los Titulares de los órganos y áreas del Tribunal.
- Artículo 32.** Para la entrega de la información se observará lo siguiente:
1. Se entenderá por modalidad de entrega, el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los que se encuentran la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables, derivados del avance de la tecnología.
 2. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y envío elegidos por la o el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el área deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse a la o el solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, en la respuesta que recaiga a su solicitud.
 3. En caso de que la información solicitada consista en bases de datos, se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos.
 4. Los órganos y áreas del Tribunal estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

5. La consulta se dará solamente en la forma en que lo permita la información y podrá ser entregada parcialmente o en su totalidad, a petición de la o el solicitante.
6. No procede la consulta directa si la información contiene información clasificada.

TITULO CUARTO

De la protección de datos personales

CAPÍTULO I

De los sistemas, el tratamiento y la protección de datos personales

Artículo 33. El Tribunal a través de sus órganos y áreas, y con las medidas de seguridad establecidas en los Sistemas del Datos Personales, garantizará a la persona titular el derecho a la protección de sus datos personales; el acceso, rectificación, cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la normatividad de la materia y el presente Reglamento.

Asegurándole que los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, están debidamente custodiados, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

El Tribunal determinará la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales, cumpliendo los principios y garantías establecidos en la Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los Lineamientos emitidos por el IVAI y en este Reglamento.

Artículo 34. La instancia responsable de cada sistema de datos, será la o el titular del órgano o área donde se encuentre adscrito el sistema, en donde se realiza el tratamiento de los datos personales, quien a su vez podrá designar una o un encargado de realizar en forma cotidiana dicho tratamiento, así como también una o varias personas responsables de las medidas de seguridad.

Artículo 35. La coordinación de todos los Sistemas de Datos Personales estará a cargo de la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar a las y los responsables de cada sistema de datos personales al interior del Tribunal para el cumplimiento de la Ley de Tutela, los Lineamientos y éste Reglamento;
- II. Supervisar que las y los responsables de cada sistema de datos personales mantengan actualizada la inscripción en el registro electrónico creado por el IVAI;
- III. Coordinar las acciones en materia de capacitación de la materia; y
- IV. Remitir el informe a que hace referencia la fracción III del artículo 39 de la Ley para la Tutela de Datos Personales.

Artículo 36. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento, expreso o tácito, o por medio de una autenticación similar de la o el titular, excepto cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas al Tribunal;
- II. Exista una orden judicial o de autoridad competente;
- III. Se refieran a las partes de un convenio o contrato, se deriven de una relación laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- IV. Cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica; o cuando la o el titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- V. La transmisión se encuentre expresamente prevista en una ley que la regule;
- VI. La transmisión se produzca entre sujetos obligados, en términos de las leyes aplicables siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; o con entes públicos nacionales o internacionales cuando tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;
- VII. Se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;
- VIII. Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos; y
- IX. Los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular.

Tratándose de datos personales sensibles, el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.

Artículo 37. Los órganos y áreas del Tribunal no podrán difundir, distribuir, comercializar, transmitir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones. El consentimiento obtenido para recabar y tratar los datos no implica consentir la cesión de esos datos a terceros, lo que requeriría un consentimiento para ese propósito.

La Unidad de Transparencia, contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

Para el caso de que este consentimiento se haya otorgado, éste podrá ser revocado cuando exista una causa justificada y no tenga efectos retroactivos.

Artículo 38. Los órganos y áreas del Tribunal serán los responsables de la salvaguarda de la confidencialidad de los datos personales de que dispongan por la naturaleza de su encargo, comisión o función dentro del Tribunal y en relación con éstos deberán:

- I. Solicitar datos personales sólo cuando éstos sean los adecuados para el propósito para los cuales se requieren;
- II. Poner a disposición de las o los servidores públicos del Tribunal y particulares en general, a partir del momento en el cual se recaben los datos personales, el documento denominado Declarativa de Privacidad en el que se le informe como mínimo lo siguiente:
 - a) La existencia del Sistema de Datos Personales, el tratamiento de los mismos, y la finalidad de su obtención, así como las personas destinatarias de dicha información;
 - b) El carácter obligatorio o facultativo de responder a las preguntas planteadas;
 - c) Las consecuencias de la obtención, de la negativa a suministrarlos o de la inexactitud de los mismos;
 - d) La posibilidad de que estos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar por escrito el consentimiento expreso de la o el titular para ese efecto, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una Ley sean considerados públicos;
 - e) La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;
 - f) El nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y cargo de la persona responsable del Sistema de Datos Personales y en su caso de los destinatarios;
 - g) El nivel de las medidas de seguridad adoptadas;

Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la obtención de datos, figurarán en los mismos en forma claramente legible lo anterior;

- III. Cerciorarse que los datos personales sean exactos y actualizados;
- IV. Sustituir, rectificar o completar de oficio los datos personales que fueran inexactos, ya sea total o parcialmente o incompletos al momento en que tenga conocimiento de esta situación;
- V. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales, evitar su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizado; y
- VI. Capacitar y supervisar el desempeño del personal encargado de la protección de los datos personales.

Se cumple con la calidad de datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y, una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

Artículo 39. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, registros y archivos del Tribunal que tengan bajo su resguardo o custodia los sujetos obligados, por la naturaleza de su encargo, comisión o función, sólo podrán difundirse por conducto de la Unidad de Transparencia cuando medie el consentimiento referido en el artículo 38 del presente Reglamento.

La versión pública que se difunda deberá omitir los datos que de cualquier forma permitan la identificación inmediata de las o los interesados.

Artículo 40. La persona titular de los datos personales tiene derecho de manera gratuita a lo siguiente:

- I. Acceder a su propia información que obre en poder de los sujetos obligados, así como identificar a la o el destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por la Unidad de Transparencia, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo respectivo;
- II. Rectificar, actualizar y complementar la información que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos del Tribunal;
- III. Cancelar dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación, previo bloqueo; y
- IV. Oponerse a la conservación o tratamiento de los mismos cuando éstos se hayan obtenido sin su autorización.

Artículo 41. Sólo la persona titular de los datos personales, por su propio derecho, o a través de su representante con personalidad debidamente acreditada, podrá solicitar previa identificación ante la Unidad de Transparencia, el acceso a sus datos, la rectificación de la información que respecto a su persona sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada o la cancelación en los archivos de los datos personales que estén en posesión de cualquiera de los sujetos obligados. Así como también podrá manifestar su oposición de que se conserven o sometan a tratamiento. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ente el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

Artículo 42. La Unidad de Transparencia atenderá la solicitud citada en el artículo que antecede y respecto de los supuestos establecidos en el artículo 41 del presente Reglamento, dando respuesta al solicitante en los plazos siguientes:

- I. Se deberá notificar a la o el solicitante en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación a la misma, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. El plazo de quince días podrá ser prorrogado por una sola vez, por un período igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso;
- II. Si la información proporcionada por la o el solicitante es insuficiente para localizar los datos personales o éstos son erróneos, se le hará la prevención por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que la aclare o complete ésta, apercibiéndolo que, de no desahogar la prevención en el plazo de diez días hábiles concedido para tal efecto contado a partir de que se le notifique, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. Este requerimiento interrumpe los plazos normales establecidos para dar respuesta;
- IV. En el supuesto de que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en el sistema o sistemas de datos personales del Tribunal y se considere improcedente la solicitud, se deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada al respecto, la cual deberá estar firmada por la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia; y
- V. Cuando los datos personales respecto a los cuales se ejerciten los derechos referidos no sean localizados en el sistema o sistemas de datos personales del Tribunal, se hará del conocimiento de la o el titular a través de un acta, en la que se indique el sistema o sistemas de datos personales en el o en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá ser firmada por la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia.

Artículo 43. La Unidad de Transparencia pondrá a disposición de los servidores públicos, todos los lineamientos referentes a la protección y tratamiento de los datos personales, los cuales serán de observancia obligatoria.

Artículo 44. Para lo no previsto en el presente Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se estará a lo dispuesto en las Leyes Generales y Estatales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAPITULO II

Del Comité para la Seguridad Informática de los Datos Personales

Artículo 45. El Comité para la Seguridad Informática de los Datos Personales, tiene como objetivo analizar y establecer las medidas de seguridad de los datos personales contenidos en las bases de datos de los Sistemas Informáticos, con base en la Ley para la Tutela de los Datos Personales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos que al efecto expida el IVAI.

Artículo 46. Para su funcionamiento el Comité para la Seguridad Informática de los Datos Personales, estará integrado por:

- I. La persona titular de la Dirección Jurídica del Tribunal, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Unidad de Sistemas de Informática Judicial del Tribunal, quien fungirá como Secretaria o Secretario y únicamente tendrá derecho de voz;
- III. La persona titular de la Contraloría General del Tribunal, quien fungirá como vocal;
- IV. La persona titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal, quien fungirá como vocal;

Salvo el caso de la Secretaria o Secretario, las personas integrantes del Comité para la Seguridad Informática de los Datos Personales tendrán voz y voto y tomarán sus decisiones por unanimidad o mayoría.

Artículo 47. El Comité para la seguridad informática de los datos personales, tendrá las funciones siguientes:

- I. Analizar y establecer las medidas de seguridad requeridas en materia de protección de datos personales en sistemas informáticos indicadas por la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por los Lineamientos que al efecto expida el IVAI;
- II. Aprobar la política de seguridad de la información propuesta por la Jefa o Jefe de la Unidad de Sistemas de Informática Judicial, con base en la Ley para la Tutela de los Datos Personales, los lineamientos que al efecto emita el IVAI, así como observar el cumplimiento de los mismos; y
- III. Las demás que le confiera la Ley para la Tutela de los Datos Personales y el presente Reglamento.

Artículo 48. Se podrán integrar al Comité para la Seguridad Informática de los Datos Personales como invitadas aquellas personas que por sus conocimientos técnicos o de alta especialización, estén en condiciones de participar y emitir su opinión, aportando elementos para la implementación de mejores medidas de seguridad institucionales.

Artículo 49. Corresponde a la o el Presidente del Comité:

- I. Convocar y presidir las sesiones;
- II. Proponer el orden del día; y
- III. Las demás atribuciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. Corresponde a la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia:

- I. Elaborar el proyecto de convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité para someterlo a la consideración de la o el Presidente del Comité;
- II. Integrar la documentación que presente la Unidad de Sistemas de Informática Judicial, para su análisis por el Comité; y
- III. Compilar y ordenar las resoluciones del Comité efectuando las acciones que sean necesarias para su fácil consulta, elaborar el acta correspondiente de las sesiones.

Artículo 51. Corresponde a la o el Contralor General, llevar una relación de los acuerdos tomados por el Comité en las sesiones y darles seguimiento.

Artículo 52. Corresponde a la Jefa o Jefe de la Unidad de Sistemas de Informática Judicial:

- I. Proponer al Comité para su aprobación la política, los objetivos y el programa de seguridad informática de los datos personales del Tribunal, considerando los tipos y niveles de seguridad requeridos e indicados en la Ley para la Tutela de los Datos Personales y en los Lineamientos que al efecto emita el IVAI;
- II. Garantizar que la seguridad sea parte del proceso de planificación de la información, que permita avalar la seguridad y privacidad de la misma en el Tribunal;
- III. Elaborar el análisis de riesgos de las tecnologías de la información, así como monitorear cambios significativos en los riesgos que afecten los recursos de información frente a las amenazas más importantes;
- IV. Desarrollar metodologías y procesos específicos, relativos a la seguridad y privacidad de la información, que incluyan los tipos y niveles de seguridad que señala la Ley para la Tutela de los Datos Personales;
- V. Establecer, operar, monitorear, mantener y mejorar un sistema de administración de seguridad de la información; y
- VI. Promover la difusión de la cultura de seguridad y privacidad de la información en el Tribunal.

Artículo 53. El Comité se reunirá en sesión las veces que sean necesarias conforme lo acuerden sus integrantes y toma-

rán sus decisiones por mayoría. Las sesiones se convocarán con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha de su celebración. La convocatoria señalará la fecha, el lugar y la hora de la reunión.

Para que las sesiones tengan validez, es indispensable contar con la asistencia de todos los integrantes.

TÍTULO QUINTO

De Archivo Institucional del Tribunal

CAPÍTULO ÚNICO

De los Archivos

Artículo 54. El Archivo Institucional estará coordinado por la Unidad de Transparencia y tendrá como finalidad custodiar, organizar y proteger el acervo documental que se encuentre en los archivos de concentración e histórico del Tribunal, a excepción de lo referente al Archivo Judicial, el cual se regirá por lo establecido en los artículos 51 a 54 del Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Los órganos y áreas de Tribunal, deberán tener organizados sus archivos de manera que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función.

La Jefa o Jefe del Archivo Judicial colaborará con la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia en las labores de asesoramiento y apoyo a los órganos y áreas del Tribunal en la debida organización y manejo de los archivos y documentos que se encuentren bajo su resguardo.

En cuanto a los archivos electrónicos, se ajustarán a las indicaciones emitidas por la Unidad de Sistemas de Informática Judicial en materia de respaldo tecnológico y medidas de seguridad de sus bases de datos.

Las y los Enlaces de Transparencia serán responsables de coordinar en sus respectivos órganos o áreas de adscripción, la custodia, organización y protección del acervo documental que se encuentre en los archivos de trámite, concentración e histórico de su adscripción, de conformidad con los lineamientos de clasificación y catalogación que emita la Unidad de Transparencia, quien capacitará y coadyuvará con los órganos y áreas del Tribunal en todo lo referente a la materia de clasificación archivística.

Artículo 55. Los órganos y áreas del Tribunal deberán tener disponible en sus archivos, la información pública en las siguientes condiciones:

- I. Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso, impresa en papel o en cualquier medio electrónico; y

- II. Cuando se trate de información pública que esté comprendida dentro de los últimos cinco años, contados a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso y se encuentre en archivo de trámite o de concentración deberá estar disponible para consulta directa o electrónica.

Artículo 56. Las y los servidores públicos del Tribunal deberán asegurar el adecuado manejo de sus archivos de la siguiente forma:

- I. Mediante la capacitación constante de acuerdo a los lineamientos y políticas que emita la Unidad de Transparencia, en materia de resguardo, clasificación y catalogación archivística;
- II. Promoviendo que la información de acuerdo a su naturaleza sea identificada, clasificada, archivada y preservada;
- III. Contando con mecanismos para la conservación y mantenimiento de la información, estableciendo estándares básicos en materia archivística; y
- IV. Organizando la información, de manera que facilite la consulta directa de la sociedad en general.

Artículo 57. Los documentos archivados no podrán ser destruidos antes de cinco años de su fecha; cumplido dicho plazo, deberán realizarse las gestiones pertinentes para su baja documental o conservación histórica, según corresponda. Los órganos y áreas del Tribunal podrán enviar al archivo histórico los documentos a su disposición, antes del plazo señalado en el presente artículo, por razones de capacidad física del órgano o área. Para tal efecto, se deberá asegurar la respectiva conservación digital.

Artículo 58. Siempre que proceda la destrucción de documentos de los órganos y áreas, en los términos establecidos por la Unidad de Transparencia, previamente a esto, se deberá publicar un aviso en cualquiera de los medios de comunicación del Tribunal y en el Portal de Transparencia, informando sobre dicha destrucción, con el objeto de que cualquier persona pueda obtener información precisa sobre:

- I. El área o áreas que generaron el archivo y la última que lo tuvo a su cargo;
- II. El período que comprenda la información que contenga el archivo;
- III. La naturaleza de la información que contenga el archivo;
- IV. El plazo y el procedimiento de que podrá disponerse para solicitar su consulta;
- V. Si se conservará o no, respaldo electrónico del archivo para efectos de su consulta.

Para su destrucción se deberá levantar un acta en la que se precise claramente la documentación a destruirse y cualquier otro dato que se considere relevante para tal efecto. El acta deberá levantarse con la participación conjunta de la Jefa o Jefe

de la Unidad de Transparencia, un representante de la o el superior jerárquico del área cuya documentación se va a destruir y la Contralora o Contralor General del Tribunal.

Artículo 59. Cuando por cualquier circunstancia alguna de los órganos y áreas del Tribunal llegare a desaparecer, sus archivos y registros deberán ser resguardados por la Unidad de Transparencia. Se deberá elaborar un acta dando constancia de lo anterior, anexando a la misma el inventario correspondiente. Tanto en el acta como en el inventario deberán participar y firmar de manera conjunta: una o un representante del jerárquico superior del órgano desaparecido, la Jefa o Jefe de la Unidad de Transparencia y la Contralora o Contralor General del Tribunal.

TÍTULO SEXTO

Del recurso de revisión

CAPÍTULO ÚNICO

Del trámite y resolución del recurso de revisión

Artículo 60. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, el recurso de revisión ante el IVAI o la Unidad de Transparencia dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al IVAI, a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Una vez notificado el recurso de revisión por el IVAI, a través de la Plataforma Nacional, la Unidad de Transparencia requerirá al área que dio respuesta a la solicitud para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezcan las pruebas que consideren convenientes, exceptuando la confesional por parte de las autoridades y aquellas contrarias a derecho.

Recibidos los alegatos por parte del órgano o área, la Unidad de Transparencia integrará los documentos necesarios y los remitirá al IVAI dentro del término perentorio en que se solicite.

Una vez que el IVAI notifique la resolución al Tribunal, la Unidad de Transparencia deberá hacerla del conocimiento del área responsable, a más tardar al día hábil siguiente. En caso de que la resolución ordene un cumplimiento, el órgano o área deberá remitir a la Unidad de Transparencia la información que deberá notificarse al recurrente en acatamiento a dicha resolución, en un plazo que garantice el cumplimiento de la resolución notificada.

La Unidad de Transparencia notificará al IVAI el acatamiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes al cumplimiento de la misma.

En caso de que el IVAI determine que hay incumplimiento, emitirá un acuerdo de incumplimiento que notificará a la o el superior jerárquico de la o el responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución, y determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia.

Artículo 61. Las resoluciones del IVAI establecerán en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información, de conformidad con lo previsto por la Ley General de Transparencia. Excepcionalmente, el IVAI, previa fundamentación y motivación podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 62. Las o los recurrentes y el IVAI podrán solicitar al INAI en un plazo no mayor de cinco días, que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre la existencia de recursos de revisión que de oficio podría conocer.

TÍTULO SÉPTIMO

De las medidas de apremio y sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

De las obligaciones de las y los servidores públicos

Artículo 63. Las y los servidores públicos del Tribunal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales previstas en la normatividad aplicable.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior, podrá generar la determinación de medidas de apremio y sanciones, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia, La Ley de Transparencia, la Ley para la Tutela de Datos Personales y demás normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

De las reformas al reglamento

CAPÍTULO ÚNICO

Del procedimiento para reformar el Reglamento

Artículo 64. El Comité de Transparencia podrá, por conducto de su Presidente, presentar ante el Pleno para su aprobación, propuestas de reforma a este Reglamento.

Artículo 65. Las reformas a este Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

- I. Toda iniciativa de reforma deberá ir sustentada por un dictamen que funde y motive la respectiva propuesta de reforma;
- II. En el Pleno se discutirá y, según el caso, rechazará, aprobará o modificará el dictamen sobre la iniciativa de reforma al Reglamento; y
- III. De ser aprobada la reforma quedará incorporada de inmediato al texto de este Reglamento, debiendo ordenarse su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, la que se realizará por conducto de la Presidenta o Presidente del Tribunal; en caso de ser rechazada, la iniciativa será archivada.

TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Acuerdo de 1 de enero de 2016 por el que se constituyó el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Veracruz y se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia.

Segundo. Las referencias que se hagan en otros ordenamientos al Comité de Información de Acceso Restringido y Comité de Seguridad de la Información y, a la Unidad de Acceso a la Información Pública, se entenderán referidos al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia, respectivamente.

Tercero. Las referencias que se hagan en otros ordenamientos al Ente Público, se entenderá referido al Sujeto Obligado.

Cuarto. En tanto no se habilita la Plataforma Nacional de Transparencia, el sistema electrónico **INFOMEX-VERACRUZ** es el autorizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales.

Quinto. En tanto no se expida la Ley General en materia de archivos públicos, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Sexto. Se abrogan los acuerdos, así como toda disposición normativa interna que contravenga el Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Séptimo. El presente Reglamento de Transparencia entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Octavo. Publíquese en el *Gaceta Oficial* del Estado, así como en la página de internet del Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

Doctor Roberto Eduardo Sigala Aguilar
Magistrado Presidente
Rúbrica.

Maestro Javier Hernández Hernández
Magistrado
Rúbrica.

Doctor José Oliveros Ruiz
Magistrado
Rúbrica.

Licenciada Juliana Vázquez Morales
Secretaria General de Acuerdos
Rúbrica.

folio 525

AVISO

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

Atentamente

La Dirección

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Director General de la Editora de Gobierno: MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

Director de la *Gaceta Oficial*: ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx